



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03030-02-2016-00732-00

Bogotá D.C,

27 OCT 2020

RADICACIÓN: 2016 - 00732
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En la etapa en la que se encuentra el proceso de la referencia, se procede a resolver recurso de reposición contra el auto que ordeno remitir el expediente a los juzgados de ejecución.

Sea oportuno resolver en este estado de cosas la solicitud de nulidad formulada por indebida representación conforme el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Al respecto ha de manifestarse que la argumentación de la demandada no es de recibo para este Despacho, lo anterior con fundamento en que las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados. Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder" Esa norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial; sobre el particular ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria: "Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: "En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. "Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y

no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto"

En el presente asunto encontramos que el apoderado judicial del demandada, presenta incidente de nulidad, pretendiendo que se deje sin efecto toda la actuación surtida al interior del proceso, por advertir que la parte demandada, acudió al proceso representada por una apoderado judicial quien no lo represento debidamente, circunstancia que, alega, hace que el proceso se encuentre viciado de nulidad. Una vez verificada la actuación, refulge evidente que no le asiste razón al incidentante, al precisar que carece de legitimidad para alegar la aludida nulidad, concretamente, por falta de interés en el asunto, esto por cuanto, tratándose de nulidad por indebida representación, esta solamente podrá ser alegada por la persona que ha resultado directamente afectada con la representación irregular. Irregularidad que debe ser material en el sentido de no habérsele otorgado poder o actuar sin tener la capacidad para hacerlo. En el presente proceso, se aportó diligencias que se adelantan ante el consejo seccional de la judicatura por falta de defensa, no obstante son actuaciones que se escapan de la naturaleza de este proceso y en todo caso son ajenas a las actuaciones surtidas al interior del expediente por cuanto la demandada si participo del trámite de primera instancia y se reitera si existen dudas acerca de la gestión del apoderado, las mismas deber ser resueltas por el órgano disciplinario respectivo mas no en la etapa en que se encuentra el plenario.

Así las cosas, la nulidad formulada en cuaderno aparte, **no goza de suficiencia para ser decretada y por ende se rechaza.**

De conformidad con la anterior argumentación se confirma la decisión de remitir las actuaciones a los juzgados de ejecución de sentencias, advirtiendo que las solicitudes de medidas cautelares son de competencia de estos juzgados además de tenerse que acatar lo dispuesto por el magistrado HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO en vigilancia administrativa No. 11001-1101-003-2019-1250 que dispuso adoptar las decisiones que velaran por remitir el expediente a dichos juzgados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ 22 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 PM MARIA FERNANDA MORA RODRIGUEZ SECRETARIA	